

# La eficacia de la Carta

(The efficiency of the Charter)

Martín-Retortillo Baquer, Lorenzo

Nuncio, 19

28005 Madrid

BIBLID [1138-8552 (2001), 17; 19-27]

---

*La Carta Europea ha sido solemnemente firmada pero sus disposiciones no se han llevado a los Tratados. No resulta así Derecho inmediatamente vinculante. ¿Carecerá de cualquier eficacia jurídica? El artículo pretende demostrar que en gran medida no es así. De hecho, una parte consistente de la Carta está ya en los Tratados, o proviene de la Jurisprudencia de la Corte de Justicia de Luxemburgo o forma parte de las tradiciones constitucionales de los Estados miembros. Nada impide por otra parte que sea utilizada por los órganos jurídicos más cualificados, como ha hecho ya en España el Tribunal Constitucional.*

*Palabras Clave: Derechos Fundamentales. Derechos Humanos. Carta Europea. Eficacia de la Carta.*

*Europako Gutuna handikiro sinatua izan da baina haren xedapenak ez dira Hitzarmenetara eramán. Modu horretara, ez da berehalakoan loteslea den Zuzenbiderik sortu. Ez ote du inolako eraginkortasun juridikorik? Hori neurri handi batean ez dela horrela frogatzea da artikuluaeren helburua. Izan ere, Gutunaren parte sendo bat Hitzarmenetan dago jadanik, edo Luxemburgoko Justizia Gortearen Jurisprudenziazatik dator edo estatu kideen tradizio konstituzionalen osagaia da. Bestalde, ezerk ez du galarazten goragoko organo juridikoeak erabilia izatea, jadanik Espainiako Auzitegi Konstituzionalak egin duen bezala.*

*Giltz-Hitzak: Funtsezko Eskubideak. Giza Eskubideak. Europako Gutuna. Gutunaren eraginkortasuna.*

*La Charte Européenne a été solennellement signée mais ses dispositions n'ont pas été portées jusqu'aux Traités. De cette façon il n'existe pas de Droit de liaison immédiate. Manquera-t-elle d'efficacité juridique? L'article tente de démontrer que ce n'est pas tout à fait vrai. De fait, une importante partie de la Charte se trouve déjà dans les Traités, ou provient de la Jurisprudence de la Cour de Justice du Luxembourg ou fait partie des traditions constitutionnelles des Etats membres. Rien n'empêche, d'autre part, qu'elle soit utilisée par les organes juridiques les plus qualifiés, comme l'a déjà fait le Tribunal Constitutionnel en Espagne.*

*Mots Clés: Droits Fondamentaux. Droits de l'Homme. Charte Européenne. Efficacité de la Charte.*

## LA EFICACIA DE LA CARTA

Me da la impresión de que a lo largo del proceso de elaboración de la Carta planeaba siempre la duda de cual había de ser la eficacia del documento que se estaba preparando. Hay que pensar que tantas soluciones de compromiso como refleja el articulado eran a modo de tributo previo que había que ofrecer para que el documento pudiera llegar a buen término. El resultado es claro, el documento se realizó y se concluyó, lo aprobaron los miembros de la Convención e, incluso, lo hicieron suyo, con la solemne firma y promulgación, en Niza el 7 de diciembre de 2000, los presidentes de las tres instituciones más características de la Unión Europea. Es de gran nota, en efecto, que la publicación de la Carta en el “Diario Oficial de las Comunidades Europeas” del día 18 de diciembre de 2000 venga avalada por la firma del Presidente del Consejo –a la sazón, el Presidente de la República Francesa, monsieur Jacques Chirac–, el Presidente de la Comisión, el onorevole Romano Prodi, así como la Presidenta del Parlamento Europeo, madame Nicole Fontaine. Pero, con todo, eso sería una fórmula de compromiso que no resolvía el acuerdo. Era algo así como una especie de pantalla para ocultar un hueco que no se había podido rellenar. A falta de acuerdo se convino, en efecto, que la decisión acerca de la eficacia quedaba demorada al año 2004.

\* \* \*

Al razonar acerca de esta idea conviene tener presente, paralelamente, otra cuestión del mayor interés, la de a quien se pretende obligar con el contenido de la Carta. Es lo que el artículo 51 expresa con la rúbrica “Ámbito de aplicación”, y que se perfila en los términos siguientes: “Las disposiciones de la presente Carta están dirigidas a las instituciones y órganos de la Unión, respetando el principio de subsidiariedad, así como a los Estados miembros únicamente cuando apliquen el Derecho de la Unión...”

En suma, un texto de la Unión, para la Unión. El propio título del documento quiere expresar la misma idea cuando acota que se trata de la Carta de los Derechos Fundamentales **de la Unión Europea**.

La importante constatación de la presencia y prestancia de diversos ordenamientos jurídicos, así como de las intensas interrelaciones entre los mismos, me lleva a precisar otra observación de interés: se quiso, para asegurar la mayor legitimidad, que en la Convención que había de redactar el documento, aparte de la delegación del Parlamento Europeo y de los representantes de la Comisión, hubiera representantes de los Parlamentos nacionales así como representantes personales de los Jefes de Gobierno (o de Estado) de los Estados miembros, aparte de observadores del Consejo de Europa (y otros). Se puede convenir en que fue un gran acierto este carácter heterogéneo de la asamblea. En todo caso esto era un encargo de la Unión, para la Unión, aunque quisiera sumar otras voces.

La organización europea no cuenta, en general, con lo que podríamos denominar órganos periféricos de aplicación y ya se sabe que son los

Estados –según las características de la estructura constitucional de cada uno de ellos– los encargados de llevar a término las exigencias del Derecho Comunitario en su territorio. De ahí que se diga ante todo, como es lógico, que las disposiciones de la Carta están dirigidas a las instituciones y órganos de la Unión. No es cuestión de entretenerse ahora en su enumeración, nótese que la referencia tiene una vocación de generalidad y amplitud. Aun contando con eso, la determinación de carácter orgánico que la fórmula implica, facilita la aclaración de la solución en cuanto a este espacio. Pero luego, viene la proyección, que implica un importante salto, también a los Estados miembros. La fórmula introduce complicaciones notables que hay que asumir. En no pocas ocasiones, el Derecho de la Unión no es un producto fácilmente identificable, no es un texto como de acero, claro e inmutable, sino que puede aparecer mezclado con, y diluido en, el derecho nacional: hay una inequívoca predisposición a aleaciones y mixturas. Con lo cual no es difícil imaginar que sean frecuentes los supuestos en los que no esté claro que haya una barrera firme que señale la demarcación de penetración de la Carta. Será normal que se deje sentir la tendencia a que la Carta penetre en los Derechos Nacionales, en aquellas zonas limítrofes, aledañas y complementarias con el Derecho de la Unión. Por supuesto que el Tribunal de Luxemburgo está llamado a desempeñar el papel crucial en la interpretación de la Carta como Derecho de la Unión, pero también los diversos tribunales nacionales, como jueces que son del Derecho Comunitario, han de asumir una destacada tarea de aplicación de la Carta cuando conozcan de litigios que tengan que ver con la aplicación del Derecho Comunitario por los diversos órganos del Estado. Y, en este sentido, desde luego, el orden constitucional de cada Estado predetermina cuales hayan de ser los órganos del mismo destinados a aplicar Derecho Comunitario. Lo que, en el caso concreto de España, puede implicar a los órganos de la Administración General del Estado, centrales o periféricos (lo mismo que a las Cortes Generales o a los órganos del Poder Judicial), pero también a órganos de Comunidades Autónomas (Administración o Asambleas), a los entes locales, pero también, eventualmente, a las demás Administraciones Públicas o sector público en general (cuando, por ejemplo, apliquen las reglas de la contratación de inequívoco origen comunitario).

Hasta aquí lo que la Carta determina, dentro de lo que la Carta puede predeterminar, diría. Pero yo me atrevo a aventurar otra hipótesis que bien podría deducirse de todo el contexto que ha rodeado a la Carta. Desde la coordenada de lo simbólico, pensando en el solemne logro que se alcanza como signo del fin y comienzo del siglo y del milenio, no está excluida la opción o, mejor diría, se da por sentada la alternativa, de que se convierta en un documento de referencia general que unos y otros aspiren a considerar como propio. Y cuando digo unos y otros quiero dar un sentido amplio a la expresión. Por de pronto, caben allí los Estados y –en la medida en que lo permita la estructura constitucional– otras organizaciones estatales, como regiones, provincias, municipios, etc. Pero, más allá, cabe que el compromiso sea recibido por la variada gama imaginable de organizaciones sociales, partidos políticos, sindicatos, clubes de opinión, asociaciones cívicas, no digamos los grupos que postulan el respeto de los derechos fundamentales

o que ponen énfasis en aquellos que consideran más menesterosos. Pienso así que cabe considerar a la Carta como un documento que hubiera podido ser pieza de referencia para abolicionistas –de la esclavitud y de la pena de muerte–, sufragistas, buscadores de la libertad religiosa, luchadores contra las discriminaciones, o las mutilaciones, defensores de las minorías, campeadores por la igualdad de oportunidades, protectores de la naturaleza, y tantos otros, que han sido, son o serán, decididos a superar las injusticias históricas. Pero no están excluidas las variantes organizativas de profesionales o empresarios. Piénsese como cambiaría el panorama si todos los que desarrollan su actividad en el sector de la prensa, o si todos los que militan en organizaciones políticas, por poner algunos ejemplos, llegaran a actuar presididos por el canon de vigencia y respeto de las exigencias de la Carta. Ya se que me veo caminando, al decir esto, por los territorios de la utopía. Pero hay aspiraciones que pueden despegar una enorme energía. Aparte de que los hombres a lo largo de su devenir, y no digamos en materia de derechos fundamentales, han procedido en tantas ocasiones que han resultado históricas, generalizando y arraigando los remedios a las aspiraciones más menesterosas.

Si la Carta logra alcanzar un papel relevante y pasa a ser considerada como señal de las aspiraciones de nuestro tiempo, su proyección, su incidencia, sus mismos efectos, pueden expandirse a campos bien diferentes del originario de las instituciones de la Unión Europea. Esta no tiene ya su propiedad intelectual, ha entrado en el dominio público, y cualquiera puede apropiársela. Por estas vías, bien puede penetrar en otros ordenamientos jurídicos.

Diría incluso que si se analizan con detenimiento los contenidos de la Carta, a consecuencia del origen heterogéneo de la misma, como luego recalcaré, no pocos de ellos no parecen aplicables a la Unión Europea, resultan aparentemente más propios de otras organizaciones. Piénsese, como ejemplo, en la prohibición de la pena de muerte (artículo 2.2), en la prohibición de la tortura (artículo 4) o de la esclavitud (artículo 5.1), etc. O, como he desarrollado en otra ocasión, no deja de sorprender la insistencia de la Carta a la hora de referirse a la ley, o al principio de legalidad, en momentos culminantes –por ejemplo, garantías penales (artículo 49), o cuando se contemplan los límites de derechos y libertades (artículo 52.1)– si se tiene en cuenta la especialidad del sistema de fuentes en el ámbito comunitario –no encajan las fórmulas habituales de la separación de poderes–, y si se considera, en concreto, que no existe en la Unión un instrumento que se conozca con el nombre de “ley”, ley que en pasajes como los señalados habría de ser interpretada con carácter riguroso y en sentido formal.

\* \* \*

Pero tornemos al argumento del valor jurídico de la Carta como instrumento de la Unión Europea. A la hora de razonar acerca de su naturaleza jurídica cabía imaginar diversas alternativas. Una de ellas, propuesta desde varias instancias, era la de hacerle un hueco en los Tratados: tras la puesta

en marcha del correspondiente procedimiento de reforma, incluir el texto, así reunido, en un espacio señalado de los mismos, con lo que se empapara de su misma fuerza jurídica.

Otra variante, más complicada desde un punto de vista técnico y no digamos político –pero no olvidemos que el debate está abierto (no faltan las tomas de postura de los más cualificados políticos) y algún día habrá que decidir–, era la de asumir la necesidad de una Constitución Europea, y considerar a la Carta como un fragmento inicial de la misma, abordando, obviamente, el problema de la supralegalidad.

O, con carácter autónomo, aun sin predeterminar un futuro constitucional, y pensando en la riquísima tradición de “Declaraciones de Derechos”, haber buscado una fórmula para darle valor jurídico: la Carta como tal, instrumento “a se stante”, nuevo paso en la gloriosa historia de las Declaraciones de Derechos, dotada de fuerza vinculante.

En suma, que son imaginables muchas fórmulas, ya utilizando los mecanismos institucionales existentes, ya introduciendo reformas, sobre todo desde la idea de garantizar una supralegalidad. No se oculta lo complejo del proceso, sobre todo cuando, como juristas, sabemos que hay que hacer las cosas bien. Manipular las fuentes del Derecho es siempre una operación complicada. Aunque, si se quiere, siempre hay soluciones y la historia de la Unión Europea es una sucesión de respuestas ajustadas a bien intrincados problemas. Más difícil resulta, por eso, el concierto político. Concertar a quince socios, con visiones e intereses contrapuestos, en un documento de tanta trascendencia, cuyas secuelas y consecuencias son además imprevisibles, es una operación de enorme entidad. Por eso ha quedado demorada la respuesta. Se ha alcanzado sí la proclamación solemne –dando por sentada la ausencia de consecuencias jurídicas–, posponiéndose la toma de postura, pensando en que se pueda decidir en 2004 (en este sentido, de entre las Declaraciones Anejas al Acta Final de Niza, la número 23, relativa “al futuro de la Unión”, párrafos 5, 6 y 7, donde se insiste en que habrá que abordar, entre otras cuestiones, “el estatuto” de la Carta). De modo que, en principio, el instrumento que han aprobado las instituciones más señaladas de la Unión y que, por lo mismo, promulgaron solemnemente los respectivos presidentes, con toda la fuerza simbólica que se le ha querido dar, aparece, en principio, como tal, desprovisto de vinculatoriedad jurídica. “En principio”, “como tal”, son matizaciones que introduzco intencionadamente, por lo que ahora voy a decir a continuación.

No pocas de las críticas, recelos o suspicacias que suscita la Carta tienen que ver con su tan recordada ausencia de fuerza jurídica. Pero profundizando en el discurso no queda más remedio que plantearse, con cierta energía, el interrogante que permita salir del “impasse”. ¿Quiere decirse que la Carta es un papel mojado, algo que se lleva el viento, lo mismo que decía Ferdinand Lasalle de las Constituciones que no reflejaban el poder real de cada sociedad?

Sin dejar de desconocer que la Carta es lo que es, mi juicio, aún en cuanto a su fuerza jurídica, no es descalificatorio, ni siquiera negativo, dado que hay que dar el debido valor a algunos factores que van a pesar mucho. Porque, tras su consideración, habrá que pensarse muy mucho cualquier descalificación que pretendiera hacerse alegando la ausencia de fuerza vinculante. Me fijaría en dos órdenes de ideas, de distinto valor y alcance, pero ambas con peso destacado.

\* \* \*

A) Ante todo, me parece indudable que por su modernidad, por el halo simbólico de que se ha rodeado, la Carta está llamada a convertirse en un *documento de referencia* de gran utilidad. Que está puesto a la disposición de quien quiera comprometerse con él, o quiera utilizarlo, en línea con lo que hace un momento señalaba.

La respuesta a este respecto puede ser muy variada y seguro que, en cuanto transcurra algo de tiempo hemos de encontrarnos con formas de proceder bien diversas y singulares. Ya lo es la que ha deparado el Tribunal Constitucional Español de la forma más inesperada. En efecto, en la sentencia 292/2000, de 30 de noviembre, en el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Defensor del Pueblo contra la Ley de Protección de Datos, hallamos una prueba por demás interesante, dejando ahora cualquier posible crítica desde unas perspectivas jurídicas formales. A la hora de construir la argumentación jurídica en que ha de apoyarse el fallo, al traerse a colación textos internacionales, con apoyo expreso en el artículo 10.2 de la Constitución, y tras utilizarse textos de Naciones Unidas y del Consejo de Europa, se dirá en el párrafo segundo del fundamento jurídico 8: *“Por último, otro tanto ocurre en el ámbito comunitario, con la Directiva 95/46, sobre Protección de las Personas Físicas en lo que respecta al Tratamiento de Datos Personales y la Libre Circulación de estos datos, así como con la Carta de derechos Fundamentales de la Unión Europea del presente año, cuyo artículo 8 reconoce este derecho, precisa su contenido y establece la necesidad de una autoridad que vele por su respeto. Pues todos estos textos internacionales coinciden en el establecimiento de un régimen jurídico para la protección de datos personales en el que se regula el ejercicio de este derecho fundamental en cuanto a la recogida de tales datos, la información de los interesados sobre su origen y destino, la facultad de rectificación y cancelación así como el consentimiento respectivo para su uso o cesión. Esto es, como antes se ha visto, un haz de garantías cuyo contenido hace posible el respeto de este derecho fundamental”*.

Es decir, la referencia a la Carta es una más entre muchas, y sin duda no es determinante para el caso, pero tal vez ahí radique el mérito en lo que ahora nos interesa: el Tribunal Constitucional la equipara a los textos con vigencia consolidada. Es **como si** ya estuviera en vigor (y eso que en la fecha de la sentencia se habían producido aprobaciones sectoriales, estando ya fijado el texto definitivo, pero aún faltaban por cubrirse los últimos pasos). En el mismo sentido cabe esperar otras aportaciones parecidas y, señalada-

mente, la de ver cuando y como se produce la primera referencia a la Carta del Tribunal de Justicia de las Comunidades, una vez que ya la han utilizado en sus argumentaciones, al parecer, los defensores de partes o el propio Abogado General.

\* \* \*

B) Pero, junto al anterior, fáctico y casuístico y, por fuerza, de limitado alcance, hay otro camino, mucho más evidente, sobre el que creo que, en cambio, no se ha reparado demasiado. Suele ser muy humano el que a veces no se ve lo que más a la vista está. Creo, en efecto, que hay truco encerrado y el que no quiera verlo es que es corto de vista.

Hay que partir de la base de que la Carta es un documento formado, en su mayor parte, por aglomeración y yuxtaposición de muy variados elementos existentes: muy diversos materiales quedan reunidos en la Carta, que ofrece así una unidad de ordenación (con todas las tensiones internas de los sistemas), pero que permite seguir distinguiendo los elementos agregados. Cuando transcurra un cierto tiempo será normal que se olvide este origen que hoy en cambio lo tenemos muy presente. Muy expresivo de la metodología de agregación utilizada resulta del párrafo quinto del Preámbulo: *“La presente Carta reafirma, respetando las competencias y misiones de la Comunidad y de la Unión, así como el principio de subsidiariedad, los derechos reconocidos especialmente por las tradiciones constitucionales comunes de los Estados miembros, el Tratado de la Unión Europea y los Tratados comunitarios, el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, las Cartas Sociales adoptadas por la Comunidad y por el Consejo de Europa, así como la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”*.

Se desvela así cual va a ser el contenido de la Carta para lo que resulta muy valiosa esta enumeración ofrecida. Vale la pena detenerse a reflexionar sobre tal clave e intentar sacar consecuencias. La consideración de cada uno de sus elementos va a proporcionarnos pistas útiles, aunque no pretendo ahora llevar a cabo un estudio sistemático del conjunto sino solo aportar algún ejemplo que sirva de muestra para apoyar la tesis que estoy desarrollando y en la que quiero poner un cierto énfasis. Pero antes de nada insistiré en una constatación obvia por demás: lo que reproduce el párrafo transcrito es, en gran medida, algo que ya está en los Tratados pues es, ni más ni menos (en su mayor parte, insisto), una manera de referir, a toda potencia, lo que está dicho en el trascendental artículo 6.2 del Tratado de la Unión, de cuyo riquísimo contenido me he ocupado en otras ocasiones. Recuértese, en efecto, que ahí se sella el compromiso de la Unión de respetar los derechos fundamentales tal y como se garantizan en el Convenio Europeo y tal y como resultan de las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros. La Carta va a resultar así a modo de amalgama de todo esto.

En efecto, la Carta va a ser, ante todo, un trasvase del Convenio Europeo de Derechos Humanos y de aquellos de sus Protocolos que han alcanzado mayor aceptación, observándose el esfuerzo por mantener, en la medida de lo posible, la redacción originaria (así, por ejemplo, y como simple muestra, pueden contrastarse los artículos 3, 4.1 y 4.2 de la Carta con los correspondientes del Convenio, o constatar la coincidencia del artículo 2.2 de aquella con el Protocolo Adicional número seis).

Desde otra perspectiva, resulta fácil observar como la Carta incorpora contenidos muy cualificados de los Tratados comunitarios. No se trata tampoco aquí de llevar a cabo un estudio minucioso, pero cualquier conocedor del Derecho Comunitario deducirá las claras connotaciones que ofrecen –por dar tan solo una muestra– los siguientes artículos de la Carta: artículo 35 sobre protección de la salud, artículo 37 sobre protección del medio ambiente, artículo 38 sobre protección de los consumidores, artículo 41.3 sobre responsabilidad patrimonial, artículo 43 sobre el Defensor del Pueblo, o artículos 39 y 40 sobre derecho de voto y concurrencia a elecciones.

Pasemos a otro apartado: de la Carta Social Europea o de la Carta Comunitaria de Derechos sociales de los Trabajadores hallamos claras transcripciones, así en los artículos 27 y siguientes.

Pero también, otros textos internacionales y de mayor proyección territorial: el artículo primero de la Carta es fiel reflejo del Preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, con lo cual se produce este abrazo con el gran texto de Naciones Unidas, uno de los grandes testimonios del Siglo XX y que ha dado pie a tan importantes desarrollos en materia de derechos humanos.

Pero no solo normas escritas extraídas de los grandes textos, en una realidad jurídica en que pesa tanto lo normativo. Se discutirán alcances y se reclamarán seguridades pero forma parte también del paisaje jurídico de nuestro tiempo el peso de lo principal, con el protagonismo que suele implicar para los más cualificados Tribunales. A destacar, por eso, igualmente, el aporte jurisprudencial y los materiales extraídos de las tradiciones constitucionales de los países miembros (argumento sobre el que tan lúcidamente acaba de reflexionar el profesor Franck Moderne). Las reglas de buena administración que codifica el artículo 41 provienen inmediatamente de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia (al margen de su plasmación en textos constitucionales, de forma pionera en el italiano). Es, en cambio, puro reflejo de la jurisprudencia de Estrasburgo la regla de la asistencia jurídica gratuita (artículo 47.3), o la protección a los extranjeros en caso de expulsión incorrecta así como las garantías para la extradición (artículo 19.2). La proporcionalidad de las penas (artículo 49.3) es un hallazgo obvio extraído sin dificultad de las tradiciones constitucionales comunes. Lo mismo que la regla básica de la igualdad ante la ley (artículo 20), a la que por tal razón el Tribunal de Luxemburgo considera como uno de los principios generales del Derecho Comunitario.



He aquí esta pequeña indagación que bien podría alargarse. Me he movido con ejemplos escuetos pues no he pretendido llevar a cabo un estudio exhaustivo. Estoy convencido de que con la muestra es suficiente y que estamos en condiciones de sacar conclusiones que yo aventuraría son de gran peso.

En efecto, frente a lo que con demasiada frecuencia se hace, creo que no se puede exagerar el argumento de la falta de valor jurídico de la Carta. Como tal instrumento, y en su conjunto, habrá que estar a lo que se ha dicho antes, señaladamente en A). Pero si separamos los fragmentos, si despiezamos la Carta, la mayor parte de los preceptos tomados de forma aislada tienen, en general, fuerza jurídica incuestionable. Forman parte, como acabo de señalar, de instrumentos de vigencia innegable: los Tratados, la Convención, la Declaración Universal o, aunque solo sea, la jurisprudencia consolidada. Aparte del gusto por la reflexión ello conlleva destacadas secuelas prácticas: si se quiere buscar defensa para algún problema concreto –a la hora de auspiciar y propiciar alguna solución–, dado que suele ser común que baste el apoyo de solo algunos preceptos, acaso uno único, habrá que considerar esta especie de carácter dual, pues además de en la Carta será fácil que estén en otro texto afianzado y de valor indiscutible. Tal es el truco a que antes me refería, tal es la secuela innegable que hay que deducir con énfasis. La Carta añade el plus de la ostensibilidad –al ofrecer reunidos los fragmentos dispersos– aparte de lo que representa su unidad como sistema; ello es indudable y todo lo que se avance en esta dirección que sea bienvenido. Pero aunque tales pasos se demoren, conviene tener muy claro este argumento de la inequívoca fuerza jurídica de buena parte de los fragmentos que integran el texto. Desiguales y con las matizaciones inherentes, en cada caso según la fuerza que le atribuyan los instrumentos originarios (entre lo que hay que incluir sin falta, insistiré, el peso efectivo de la jurisprudencia, ya de Luxemburgo, ya de Estrasburgo), es grato llegar a la conclusión de cómo, dando este rodeo, buena parte de los contenidos de la Carta van a estar dotados de un peso jurídico que tal vez no se sospecharía a simple vista. No se puede trivializar, por ende, recreándose en la crítica de la falta de eficacia de la Carta.

